



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 021 -2020-GRA/GR

Ayacucho, 17 ENE. 2020

VISTO:

Opinión Legal N° 04-2020-GRA/GG-ORAJ-LPD, Informe N° 002-2020-GRA/GG-ORADM-OEC, Oficio N° D000031-2019-OSCE-ODE AYACUCHO, Dictamen BAC N° 002-2019/OD-AYACUCHO, Informe N° 326-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF, Informe N° 280-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF y Carta N°518-2019-ACG-SAC/RFQC/GG de fecha 27 de noviembre de 2019, sobre nulidad de procedimiento, documentos a trece (13) folios;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, con fecha 05 de noviembre de 2019, se ha publicado el procedimiento de selección LP-SM-9-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 consistente en la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: **"Mejoramiento del servicio Educativo del Nivel Secundario en la I.E mixto Industrial 12 Cristo Rey de la Localidad de Cora Cora, Distrito de Cora Cora, Provincia de Parinacochas-Ayacucho"**, con todos los actuados que conforman el expediente de contratación y conforme a Ley, y con fecha 06 de noviembre de 2019, se efectuó el registro de participantes;

Que, del 06 de noviembre de 2019 hasta el 20 de noviembre de 2019, los participantes realizaron las consultas y observaciones, las mismas que se encuentran registradas en el SEACE, y con fecha 25 de noviembre de 2019 el comité de selección absolvió las consultas y observaciones; y en la misma fecha, se efectuó la integración de las bases, asimismo con fecha 09 de diciembre de 2019, se efectuó la presentación de ofertas, el 10 de diciembre de 2019, se efectuó la evaluación y calificación de ofertas, así como el otorgamiento de la buena pro al 90% del valor referencial.;

Que, con fecha 13 de diciembre de 2019, la Oficina Desconcentrada de Ayacucho del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE notificó a través del



SEACE, el Oficio N° D000029-2019OSCE-ODE AYACUCHO con relación a la solicitud ingresada bajo el trámite 2019-16130522-Ayacucho que habría sido presentada con fecha 06 de diciembre de 2019 por la empresa AHREN CONTRATISTAS GENERALES SAC al OSCE Ayacucho, cuestionando que mediante Carta N° 518-2019-ACG-SAC/RFQC/GG solicito a elevación de cuestionamientos del pliego de absolución de consultas y observaciones;

Que, fecha 27 de diciembre de 2019, la Oficina Desconcentrada de Ayacucho del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE notificó a través del OSCE, el Oficio N° D000031-2019-ODE AYCUCO con el cual adjunta el Dictamen BAC N° 005-2019/OD-AYACUCHO en el cual concluye que es competencial titular declarar nulidad del procedimiento de selección conforme el artículo 44 de la Ley y se retrotraiga hasta la etapa que corresponde conforme al artículo 72 del Reglamento;

Que, mediante Opinión Legal N° 04-2020-GRA/GG-ORAJ-LPD, de fecha 09 de enero de 2020, se declara PROCEDENTE, la Nulidad del procedimiento de Selección LP-SM-9-2019-GRA-SEDECENTRAL-1, debiendo retrotraer el proceso hasta la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado y elevar el cuestionamiento al Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones solicitada por la empresa AHREN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. mediante Carta N° 518-2019-ACG-SAC/RFQC/GG;

Que, efectuado el análisis sobre el presente caso submateria, se advierte que en efecto, en el Oficio N° 1100-219-GRA/GG-ORADM se estipula las razones y motivos de la no elevación de observaciones ante el OSCE para el respectivo pronunciamiento el cual no se encuentra configurada en el literal 7.1 de la Directiva B° 009-2019-OSCE/CD en la que da potestad tanto al OSCE como a la Entidad de determinar cómo no presentada la solicitud de elevación, concluyéndose que la solicitud de elevación de cuestionamiento al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases cumple con el procedimiento previsto en la normativa de contratación pública para su tramitación; por tanto correspondía que el comité de selección remita al Organismo Técnico Especializado la documentación señalada en el numeral 83 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 191-2016-EF para la emisión del Pronunciamiento correspondiente, sin embargo dado que la entidad no habría remitido a la fecha dicha documentación y considerando el estado actual del procedimiento la actuación del comité de contrataciones configura un vicio de nulidad, en ese sentido se advierte que la actuación del comité de selección vulnera la normativa de contrataciones, por lo que, corresponde que el titular de la entidad declare la nulidad del presente procedimiento conforme a los alcances del artículo 44 de la ley a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo a la normativa vigente;

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales de nulidad, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotrae el proceso. Es preciso señalar, demás, que conforme al numeral 8.2 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, la referida potestad es delegable;

Que, asimismo el numeral 72.7 del artículo 72 del Reglamento de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado establece que: "En caso el pliego de absolución de consultas y



observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, correspondiente al Titular de la Entidad declara la nulidad de este acto.”; en consecuencia la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos;

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado que determinan la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Asimismo el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, ha establecido que: “La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar”;

Que, estando en los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por el Decreto Supremo N° 344-2018—EF; y atendiendo a la justicia electoral de la Nación plasmada en la Resolución N° 35954-218-JNE;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD del procedimiento de Selección LP-SM-9-2019-GRA-SEDE CENTRAL-1, que consiste en la contratación de la ejecución de la obra **“Mejoramiento del servicio Educativo del Nivel Secundario en la I.E mixto Industrial 12 Cristo Rey de la Localidad de Cora Cora, Distrito de Cora Cora, Provincia de Parinacochas-Ayacucho”** por no haber elevado el pliego de absolución de consultas y observaciones ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE para su respectivo pronunciamiento, figura que constituye causal de nulidad, de conformidad a los fundamentos descritos en el aparte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento de selección hasta la Etapa de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases, y poder continuar con las siguientes etapas del procedimiento de selección, de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

ARTICULO TECERO.- REMITIR, copias fedatadas a la Secretaría Técnica, a fin de que en el marco de sus atribuciones realice las investigaciones respectivas para el deslinde de responsabilidades que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución al Órgano encargado de las contrataciones, a la Gerencia General Regional, Dirección Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal para su publicación a través del SEACE, y demás instancias de la Entidad bajo responsabilidad, Secretaria General en el día cumpla



con notificar al contratista, así como a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Obras, Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, Oficina de Tesorería y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

C.P.C. CARLOS ALBERTO RUA CARBAJAL
GOBERNADOR

